

de oficio de existir información que contribuya a los fines de la decisión administrativa, en el marco del principio de verdad material. De no corresponder no ameritará incluir ninguna mención sobre el particular.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 362-2022-GRT y el Informe Legal N° 368-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2022.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedentes los extremos 1 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 058-2022-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 058-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedentes los nuevos peticitorios presentados por la empresa Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 058-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 362-2022-GRT y el Informe Legal N° 368-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución al dispuesto en la Resolución N° 058-2022-OS/CD, se consignen en la resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 362-2022-GRT y N° 368-2022-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2078859-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A., contra la Resolución N° 058-2022-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 124-2022-OS/CD**

Lima, 17 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 058-2022-OS/CD ("Resolución 058"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2022 – abril 2023, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 06 de mayo de 2022, la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. ("HIDRANDINA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 058 ("el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, HIDRANDINA solicita corregir la valorización del Transformador de Potencia de 40 MVA (ONAF) instalada en la SET Chimbote Norte.

2.1 CORREGIR LA VALORIZACIÓN DEL TRANSFORMADOR DE POTENCIA DE 40 MVA (ONAF) INSTALADA EN LA SET CHIMBOTE NORTE

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala la recurrente que, en cumplimiento a lo establecido en la Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", aprobada por Resolución N° 018-2014-OS/CD, procedió a suscribir el acta de puesta en servicio (APES) del Transformador de Potencia 138/22.9/10 kV de 30-40/4- 6/26-34 MVA en la SET Chimbote Norte, el mismo que entró en operación el 18 de julio del 2021;

Que, sostiene que Osinergmin verificó que dicho elemento fue aprobado en el Plan de Inversiones de Transmisión (PIT) 2013-2017 con una capacidad de 30 MVA, procediendo a valorizar dicho elemento en el presente proceso regulatorio con un módulo TP-138023010-030CO1E;

Que, indica que dicha instalación corresponde a un Transformador de Potencia de mayor capacidad, por lo que para justificar el cambio de tecnología que implica un mayor costo es necesario presentar un documento que sustente dicho cambio de tecnología según se indica en el numeral 5.5, literal a) de la Resolución N° 056-2020-OS/CD;

Que, manifiesta que, Osinergmin mediante Oficio N° 1101-2021-GRT analizó el sustento de cambio de configuración del devanado de 22.9 kV del transformador de la SET Chimbote Norte aceptando la suscripción del APES indicando lo siguiente: "(...) En ese sentido, considerando que los devanados crecerían con la misma tasa, el análisis arroja que, se sobrecargaría el devanado de 13,8 kV antes que el devanado de 22,9 kV. De ese modo, corresponde la suscripción del Acta de Puesta en Servicio del transformador de la SET Chimbote Norte, por lo que su representada deberá realizar las coordinaciones que correspondan con la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin a efectos de suscribir el referido Acta de Puesta en Servicio";

Que, producto del proceso de modificatoria del PIT 2021-2025 en curso, HIDRANDINA ha procedido a actualizar la proyección de la demanda del devanado de 13.8 kV de la SET Chimbote Norte 138/22.9/13.8 kV de 30-40/4-6/26-34 MVA;

Que, como resultado de dicho análisis HIDRANDINA señala que la demanda del año 2021 de la SET Chimbote Norte en el devanado de 13.8 kV ha tenido una máxima demanda de 22,95 MW / 24,16 MVA;

Que, HIDRANDINA señala que para el año 2025 se superaría la capacidad de 30 MVA reconocida por Osinergmin en la Resolución 058, por lo que un devanado con una potencia instalada en el devanado de 13.8 kV sería insuficiente. Añade que con la capacidad actualmente instalada (34 MVA ONAF) recién el año 2029 se presentaría sobrecarga;

Que, por lo tanto, HIDRANDINA solicita a Osinergmin, que en la valorización del transformador de potencia trifásico de 138/22.9/13.8 kV de 40 MVA de la SET Chimbote Norte, el cual permite aliviar las posibles sobrecargas en dicha SET, se considere el módulo estándar TP-138023010- 040CO1E.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el PIT 2013-2017 aprobado mediante Resolución 151-2012-OS/CD, en el Anexo E de su informe 276-2012-GART, se señala que se aprobó la implementación de un Transformador de Potencia 138/23/10 kV de 30 MVA para la SET Chimbote Norte;

Que, HIDRANDINA manifestó en el documento "Respuesta a las observaciones planteadas por OSINERGMIN a propuesta de Plan de Inversiones 2013 - 2017" con carta GCPI-002-2012, que la capacidad óptima para nuevos transformadores es de 30 y 13 MVA para transformadores de dos devanados y de 30/30/30 MVA y 13/13/13 MVA para transformadores de tres devanados;

Que, en el presente proceso Liquidación Anual de Ingresos de los SST y SCT se ha recibido el Acta de Puesta en Servicio - APES 001-2022-HDNA correspondiente al transformador de potencia de características 40/6/34 MVA 138/22.9/13.8 kV instalada en la SET Chimbote Norte con fecha de puesta en servicio 18/07/2021;

Que, HIDRANDINA presenta como sustento una proyección de demanda en la SET Chimbote Norte la cual señala será presentada en el proceso de Modificatoria del Plan de Inversiones 2021-2025, donde se muestra que para el 2025 la demanda supera los 30 MVA en el nivel de 13.8 kV. Al respecto, se debe indicar que esta proyección será discutida en el Proceso de Modificatoria de Plan de Inversiones pudiendo ser observada o modificada;

Que, para la suscripción del Acta de Puesta en Servicio, HIDRANDINA adjunta otra proyección de demanda en la cual el devanado de 22.9 kV sobrecargaría el transformador en el año 2044, mientras que, el devanado de 13.8 kV tendría una carga de 32.65 MW el año 2032. Este análisis fue el que Osinergmin utilizó en el Oficio N° 1101-2021-GRT, que sustentó la aprobación del Acta de Puesta en Servicio;

Que, evaluando la capacidad de transformador y tomando como referencia la demanda correspondiente al Plan de Inversiones 2021-2025, se verifica que para el año 2025 la demanda en la SET Chimbote Norte supera los 30 MVA;

Que, del análisis de la demanda del PIT 2021-2025, se observa que con la potencia de 34 MVA en la barra de 13.8 kV, el transformador se congestionaría el año 2029, mientras que al haberse usado un devanado de 40 MVA recién se congestionaría el año 2036;

Que, respecto a los 6 MVA en la barra de 22.9 kV, según la proyección de la demanda presentada por HIDRANDINA está recién llegaría a su tope el 2044, sin embargo, el transformador estaría con sobrecarga desde el año 2029 por la demanda en 13.8 kV;

Que, el transformador aprobado en el PIT 2013-2017 consideraba una potencia de 30 MVA en el devanado de 13.8 kV (potencia máxima), criterio empleado para la aprobación de diversos transformadores incluidos en el Plan de Inversiones. No obstante, HIDRANDINA pretende el reconocimiento de un transformador de 40 MVA cuando en el devanado de 13.8 kV se tiene disponible una potencia de 34 MVA, conforme ha señalado en el Recurso;

Que, si bien HIDRANDINA ha presentado una proyección de demanda correspondiente a su propuesta de modificación del PIT 2021-2025 (demanda que, a

la fecha, viene siendo evaluada por Osinergmin como parte de dicho proceso regulatorio y no tiene carácter de aprobada) como sustento del Recurso, se considera que dicha información es insuficiente para justificar la conveniencia de implementar un transformador de 34 MVA en el devanado de 13,8 kV en reemplazo del transformador inicialmente aprobado de 30 MVA en el referido devanado;

Que, a partir de la información presentada por HIDRANDINA, se observa que, la demanda en la zona superará los 34 MVA del devanado de 13,8 kV en el corto plazo, por lo cual, a pesar de contar con dicha capacidad, se requerirá nuevas inversiones para afrontar el crecimiento de dicha demanda;

Que, HIDRANDINA tampoco sustenta los traslados de carga que podrían efectuarse en la zona, así como su magnitud, limitándose a indicar en el Anexo 2 de su Recurso, que la configuración de las redes de distribución de Media Tensión, permite realizar transferencias de carga respectivas con la SET Chimbote 2, SET Trapecio, lo cual permite aliviar las posibles sobrecargas en la SET Chimbote Norte (13,8 kV);

Que, el sustento presentado por HIDRANDINA es insuficiente y no justifica que, sin haberse aprobado previamente en un Plan de Inversiones o su modificatoria, la recurrente haya optado por implementar un transformador de característica distinta a la aprobada y que pretenda el reconocimiento de un transformador de 40 MVA cuando ha implementado un transformador de 34 MVA en el devanado de 13,8 kV;

Que, por lo expuesto, el petitorio del Recurso debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 369-2022-GRT y el Informe Legal N° 370-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2022.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 058-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 369-2022-GRT y el Informe Legal N° 370-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 369-2022-GRT y N° 370-2022-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2078860-1